

Diario Oficial

ISSN 0378-7060

L 256

de las Comunidades Europeas

30º año

7 de septiembre de 1987

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común I

Precio : Pta 9 680

Los actos cuyo títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un periodo de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2658/87 DEL CONSEJO

de 23 de julio de 1987

relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 28, 43, 113 y 235,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la Comunidad Económica Europea se basa en una unión aduanera que implica la utilización de un arancel aduanero común;

Considerando que la mejor manera de efectuar la recogida e intercambio de datos estadísticos del comercio exterior de la Comunidad consiste en la utilización de una nomenclatura combinada que sustituya a las nomenclaturas actuales del arancel aduanero común y de la Nimex, a fin de satisfacer simultáneamente las exigencias arancelarias y estadísticas;

Considerando que la Comunidad es signataria del Convenio internacional sobre el sistema armonizado de designación y codificación de mercancías, llamado «sistema armonizado», que está destinado a sustituir al Convenio de 15 de diciembre de 1950 sobre la nomenclatura para la clasificación de mercancías en los

aranceles aduaneros; que, por consiguiente, dicha nomenclatura combinada deberá establecerse sobre la base del sistema armonizado;

Considerando que es conveniente permitir a los Estados miembros la creación de subdivisiones estadísticas nacionales;

Considerando que determinadas medidas comunitarias específicas no pueden tenerse en cuenta en el marco de la nomenclatura combinada; que es, pues, necesario crear subdivisiones comunitarias complementarias e incluirlas en un arancel integrado de las Comunidades Europeas (Taric); que la gestión eficaz del Taric exige una inmediata actualización por medio de un sistema apropiado; que, en consecuencia, es necesario que la Comisión esté facultada para administrar el Taric;

Considerando que, en lo que respecta a España y Portugal, el esquema del Taric no podrá ser utilizado del mismo modo que en los demás Estados miembros, debido a las medidas transitorias en materia arancelaria previstas por el Acta de adhesión; que es conveniente, por ello, prever que estos dos Estados miembros estén autorizados para no aplicar el Taric durante los períodos de aplicación de esas medidas transitorias;

Considerando que conviene prever que los Estados miembros puedan insertar, a partir de las subpartidas del Taric, subdivisiones suplementarias para responder a sus necesidades nacionales; que estas subdivisiones deberán estar provistas de códigos numéricos apropiados, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) nº 2793/86 de la Comisión, de 22 de julio de 1986, por el que se establecen los códigos que deberán utilizarse en los formularios previstos en los Reglamentos (CEE) nº 678/85, nº 1900/85 y nº 222/77 ⁽⁴⁾;

Considerando que es indispensable que la nomenclatura combinada y cualquier otra nomenclatura que la

⁽¹⁾ DO nº C 154 de 12. 6. 1987, p. 6.

⁽²⁾ DO nº C 190 de 20. 7. 1987.

⁽³⁾ Dictamen emitido el 1 de julio de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).

⁽⁴⁾ DO nº L 263 de 15. 9. 1986, p. 74.

incluya total o parcialmente o añadiéndole subdivisiones, sean aplicadas de manera uniforme por todos los Estados miembros; que deben poder adoptarse disposiciones a tal fin en el ámbito comunitario; que, por otra parte, las disposiciones comunitarias con el fin de asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común son aplicables a los productos a que se refiere el Tratado CEEA con arreglo a la Decisión 86/98/CECA (1);

Considerando que la elaboración y la aplicación de dichas disposiciones requiere una estrecha cooperación entre los Estados miembros y la Comisión; que la aplicación de estas disposiciones debe realizarse lo más rápidamente posible, dadas las graves consecuencias económicas que podrían resultar de cualquier retraso en la materia;

Considerando que, con el fin de asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada, es necesario que la Comisión esté asistida por un Comité responsable de todas las cuestiones relativas a dicha nomenclatura, al Taric y a cualquier otra nomenclatura que se base en la nomenclatura combinada; que este Comité debe poder funcionar lo más rápidamente posible, antes de la fecha de aplicación de la nomenclatura combinada;

Considerando que para definir el alcance de la nomenclatura combinada es conveniente establecer disposiciones preliminares, notas complementarias de secciones o de capítulos y notas a pie de página apropiadas;

Considerando que no sólo forman parte del arancel aduanero común los tipos de los derechos convencionales o autónomos y los elementos de percepción correspondientes fijados en el Anexo I del presente Reglamento sobre la base de la nomenclatura combinada, sino también las medidas arancelarias contenidas en el Taric y en otras reglamentaciones comunitarias;

Considerando que, para fijar los tipos de los derechos convencionales, se deben tener en cuenta las negociaciones en el seno del GATT;

Considerando que el paso de la antigua nomenclatura a la nomenclatura combinada puede entrañar dificultades en lo que respecta a la aplicación de las reglas de origen correspondientes a determinados regímenes preferenciales, en particular, cuando el tercer país interesado no se haya adherido al sistema armonizado; que se deben prever, en esas circunstancias, las medidas adecuadas destinadas a evitar estas dificultades;

Considerando que, a pesar de que la nomenclatura y los tipos de los derechos de aduana relativos a los productos incluidos en el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica del Carbón y del Acero no forman parte del arancel aduanero común, es conveniente, no obstante, incluir en el presente Reglamento, a título indicativo, los tipos convencionales relativos a estos productos;

Considerando que, como consecuencia del establecimiento de la nomenclatura combinada, muchos actos comunitarios, en particular en el campo de la política agrícola común, deben ser adaptados para tener en cuenta la utilización de dicha nomenclatura; que estas adaptaciones no precisan, en general, de ninguna modificación substancial; que, en un afán de simplificación, procede establecer que la Comisión pueda introducir directamente las modificaciones técnicas necesarias a los actos en cuestión;

Considerando que la entrada en vigor del presente Reglamento implica la derogación del Reglamento (CEE) nº 950/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, relativo al arancel aduanero común (2), así como del Reglamento (CEE) nº 97/69 del Consejo, de 16 de enero de 1969, relativo a las medidas que se deben adoptar para la aplicación uniforme de la nomenclatura del arancel aduanero común (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2055/84 (4),

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece una nomenclatura de mercancías, en adelante denominada «nomenclatura combinada» o en forma abreviada «NC», para satisfacer al mismo tiempo las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad.
2. La nomenclatura combinada incluirá:
 - a) la nomenclatura del sistema armonizado;
 - b) las subdivisiones comunitarias de dicha nomenclatura, denominadas «subpartidas NC» cuando se especifiquen los tipos de derechos correspondientes;
 - c) las disposiciones preliminares, las notas complementarias de secciones o de capítulos y las notas a pie de página que se refieran a las subpartidas NC.

(2) DO nº L 172 de 22. 7. 1968, p. 1.

(3) DO nº L 14 de 21. 1. 1969, p. 1.

(4) DO nº L 191 de 19. 7. 1984, p. 1.

(1) DO nº L 81 de 26. 3. 1986, p. 29.

3. La nomenclatura combinada figura en el Anexo I.

En dicho Anexo se determinan los tipos de los derechos autónomos y convencionales del arancel aduanero común, las unidades suplementarias estadísticas, así como los demás elementos necesarios.

Artículo 2

La Comisión establecerá basándose en la nomenclatura combinada, un arancel integrado de las Comunidades Europeas, en adelante denominado «Taric», que incluirá:

- a) subdivisiones comunitarias complementarias, denominadas «subpartidas Taric», necesarias para la designación de las mercancías que sean objeto de las medidas comunitarias específicas que figuran en el Anexo II;
- b) los tipos de los derechos de aduana y los demás elementos de percepción aplicables;
- c) los números de código contemplados en los apartados 3 y 4 del artículo 3;
- d) cualquier otro elemento informativo necesario para la aplicación o la gestión de las medidas comunitarias pertinentes.

Artículo 3

1. Cada subpartida NC irá acompañada de un código numérico compuesto de ocho cifras:

- a) las seis primeras cifras serán los códigos numéricos atribuidos a las partidas y subpartidas de la nomenclatura del sistema armonizado;
- b) las cifras séptima y octava identificarán las subpartidas NC. Cuando una partida o subpartida del sistema armonizado no haya sido subdividida por necesidades comunitarias, las cifras séptima y octava serán «00».

2. La novena cifra se reservará para uso de los Estados miembros para las subdivisiones estadísticas nacionales, que deberán insertarse con arreglo al apartado 3 del artículo 5.

3. Las subpartidas Taric se identificarán mediante una décima y undécima cifras que, junto con los números de código contemplados en el apartado 1, formarán los números de código Taric. En caso de ausencia de subdivisiones comunitarias, las cifras décima y undécima serán «00».

4. Excepcionalmente podrá utilizarse un código adicional Taric de cuatro cifras con el fin de aplicar las reglamentaciones comunitarias específicas que no estén codificadas o completamente codificadas mediante las cifras décima y undécima.

Artículo 4

1. La nomenclatura combinada, con los tipos de los derechos y los otros elementos de percepción correspondientes y las medidas arancelarias contenidas en el Taric o en otras reglamentaciones comunitarias constituirán el arancel aduanero común contemplado en el artículo 9 del Tratado que se aplicará a la importación de mercancías en la Comunidad.

2. La nomenclatura combinada, incluidos los códigos numéricos correspondientes y, en su caso, las unidades suplementarias estadísticas que mencione, será aplicada por la Comunidad y los Estados miembros a las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad.

Artículo 5

1. El Taric será utilizado por la Comisión y por los Estados miembros para aplicar las medidas comunitarias relativas a las importaciones y, en caso necesario, a las exportaciones, así como al comercio entre los Estados miembros.

2. Los números de código Taric se aplicarán a cualquier importación de mercancías comprendidas en las subpartidas correspondientes. Serán también aplicables, en caso necesario, a las exportaciones y al comercio entre los Estados miembros.

3. Los Estados miembros podrán insertar, a partir de las subpartidas NC, subdivisiones que respondan a necesidades estadísticas nacionales y, a partir de las subpartidas Taric, subdivisiones que respondan a otras necesidades nacionales.

Dichas subdivisiones estarán provistas de códigos numéricos que las identificarán, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 2793/86.

4. Los Estados miembros que recurran a subdivisiones para tener en cuenta sus necesidades nacionales distintas de las estadísticas, podrán, informando a la Comisión, diferir la utilización de las subpartidas Taric y de las correspondientes décima y undécima cifras a más tardar hasta el 31 de diciembre de 1989.

Artículo 6

La Comisión asegurará la gestión y la publicación del Taric. Adoptará en particular las disposiciones necesarias a fin de:

- a) integrar en el Taric las medidas que figuran en el Anexo II;
- b) atribuir el número de código Taric;

- c) actualizar el Taric;
- d) comunicar inmediatamente a los Estados miembros las modificaciones de las subpartidas Taric y de los códigos numéricos.

Artículo 7

1. La Comisión estará asistida por un Comité de la nomenclatura arancelaria y estadística, denominado «Comité de la nomenclatura» y en adelante «Comité», compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por un representante de la Comisión.

2. El Comité establecerá su reglamento interno.

Artículo 8

El Comité podrá examinar cualquier cuestión planteada por su presidente, bien a iniciativa de éste, bien a instancia del representante de un Estado miembro:

- a) relativa a la nomenclatura combinada;
- b) relativa a la nomenclatura del Taric y a cualquier otra nomenclatura que incluya la nomenclatura combinada, total o parcialmente o, en su caso, añadiéndole subdivisiones, y que haya sido establecida mediante disposiciones comunitarias específicas con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.

Artículo 9

1. Las medidas relativas a las materias mencionadas a continuación se adoptarán de conformidad con el procedimiento definido en el artículo 10:

- a) aplicación de la nomenclatura combinada y del Taric en lo que se refiere, en particular, a:
 - la clasificación de las mercancías en las nomenclaturas contempladas en el artículo 8,
 - las notas explicativas;
- b) modificaciones de la nomenclatura combinada para tener en cuenta la evolución de las necesidades en materia estadística o de política comercial;
- c) modificaciones del Anexo II;
- d) modificaciones de la nomenclatura combinada y adaptaciones de los derechos de conformidad con las decisiones adoptadas por el Consejo o la Comisión;
- e) modificaciones de la nomenclatura combinada con objeto de adaptarla a la evolución tecnológica o comercial o de alinear o clarificar los textos;

f) modificaciones de la nomenclatura combinada que resulten de las modificaciones de la nomenclatura del sistema armonizado;

g) cuestiones relativas a la aplicación, al funcionamiento y a la gestión del sistema armonizado, destinadas a ser discutidas en el marco del Consejo de Cooperación Aduanera.

2. Las disposiciones adoptadas con arreglo al apartado 1 no podrán modificar:

- los tipos de los derechos de aduana,
- las exacciones reguladoras agrícolas, las restituciones o los demás montantes aplicables en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas,
- las restricciones cuantitativas establecidas de conformidad con las disposiciones comunitarias,
- las nomenclaturas adoptadas en el marco de la política agrícola común.

3. Las modificaciones de las subpartidas NC serán incluidas, si fuere necesario, inmediatamente como subpartidas Taric. Sólo serán incluidas en la NC en las condiciones previstas en el artículo 12.

Artículo 10

1. El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

2. La Comisión adoptará medidas que serán inmediatamente aplicables. No obstante, cuando no sean conformes al dictamen emitido por el Comité, la Comisión comunicará inmediatamente dichas medidas al Consejo. En este caso, la Comisión aplazará tres meses a partir de la fecha de dicha comunicación la aplicación de las medidas por ella decididas.

3. El Consejo, por mayoría cualificada, podrá tomar una decisión diferente en el plazo previsto en el apartado 2.

Artículo 11

1. En todos los casos en que las disposiciones comunitarias subordinen a determinadas condiciones la admisión de una mercancía al beneficio de un régimen arancelario favorable a la importación, debido a su naturaleza o su destino particular, dichas condiciones podrán determinarse con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 10.

2. A los efectos del apartado 1, se entenderá por régimen arancelario favorable toda reducción o suspensión, incluso en el marco de un contingente arancelario, tanto de un derecho de aduana o de una exacción de efecto equivalente como de una exacción reguladora agrícola o de otro gravamen a la importación previsto en el marco de la política agrícola común o en el de los regímenes específicos aplicables a determinadas mercancías que resulten de la transformación de productos agrícolas.

Artículo 12

La Comisión adoptará anualmente un reglamento que recoja la versión completa de la nomenclatura combinada y de los tipos autónomos y convencionales de los derechos del arancel aduanero común correspondientes, tal como resulte de las medidas adoptadas por el Consejo o por la Comisión. Este reglamento se publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*, a más tardar el 31 de octubre y será aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente.

Artículo 13

Se autoriza al Reino de España y a la República Portuguesa para no aplicar el Taric hasta finalizar los periodos de aplicación de las medidas transitorias en materia arancelaria previstos en el Acta de adhesión.

Artículo 14

Cuando se conceda una preferencia arancelaria con arreglo a las reglas de origen basadas en la nomenclatura del Consejo de Cooperación Aduanera en vigor el 31 de diciembre de 1987, estas reglas seguirán siendo aplicables de conformidad con los actos comunitarios vigentes en dicha fecha.

Artículo 15

1. Los códigos y las descripciones de las mercancías establecidos con arreglo a la nomenclatura combinada sustituirán a los establecidos basándose en las nomenclaturas del arancel aduanero común y de la Nimexe, sin perjuicio de los acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad antes de la entrada en vigor del presente Reglamento, así como de los actos adoptados para su aplicación, que se refieran a dichas nomenclaturas.

Los actos comunitarios que contengan la nomenclatura arancelaria o estadística serán modificados en consecuencia por la Comisión.

2. Las referencias hechas a la Nimexe en los diferentes actos comunitarios en vigor se entenderán hechas a la nomenclatura combinada.

Artículo 16

Quedan derogados los Reglamentos (CEE) nº 950/68 y (CEE) nº 97/69.

Artículo 17

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los artículos 1 a 5 y 12 a 16 sólo serán aplicables a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de julio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

K.E. TYGESEN

ANEXO I

NOMENCLATURA COMBINADA

ÍNDICE DE MATERIAS

	Página	Capítulo	Página	
PRIMERA PARTE — DISPOSICIONES PRELIMINARES				
Título I — Reglas generales				
A. Reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada.....	15	11 Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	93	
B. Reglas generales relativas a los derechos	16	12 Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes	98	
C. Reglas generales comunes a la nomenclatura y a los derechos.....	17	13 Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales ..	103	
Título II — Disposiciones especiales				
A. Productos destinados a ciertas clases de buques y de plataformas de perforación o de explotación	17	14 Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otras partidas	105	
B. Aeronaves civiles y productos destinados a las aeronaves civiles	19	Sección III		
C. Imposición a tanto alzado	20	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal		
D. Continentes y envases	20	15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal	107	
Listas de signos, abreviaturas y símbolos	22	Sección IV		
Lista de unidades suplementarias	23	Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados		
SEGUNDA PARTE — CUADRO DE DERECHOS				
Sección I				
Animales vivos y productos del reino animal				
Capítulo		16 Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de otros invertebrados acuáticos	118	
1 Animales vivos	27	17 Azúcares y artículos de confitería	123	
2 Carnes y despojos comestibles	30	18 Cacao y sus preparaciones	127	
3 Pescados y crustáceos, moluscos y otros invertebrados acuáticos	45	19 Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	130	
4 Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	58	20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o de otras partes de plantas	134	
5 Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otras partidas	67	21 Preparaciones alimenticias diversas	149	
Sección II				
Productos del reino vegetal				
6 Plantas vivas y productos de la floricultura	70	22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	153	
7 Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios	73	23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	162	
8 Frutos comestibles, cortezas de agrios o de melones ..	79	24 Tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados	167	
9 Café, té, yerba mate y especias	86	Sección V		
10 Cereales	90	Productos minerales		
25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos ..				170
26 Minerales, escorias y cenizas				177
27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales				180

Capítulo Página

Sección VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas

28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos	189
29	Productos químicos orgánicos	203
30	Productos farmacéuticos	224
31	Abonos	229
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	233
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética	238
34	Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, «ceras para odontología» y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola)	242
35	Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	245
36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	248
37	Productos fotográficos o cinematográficos	249
38	Productos diversos de las industrias químicas	253

Sección VII

Materias plásticas y manufacturas de estas materias; caucho y manufacturas de caucho

39	Materias plásticas y manufacturas de estas materias ..	259
40	Caucho y manufacturas de caucho	273

Sección VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa

41	Pieles (excepto la peletería) y cueros	279
42	Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa	283
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia	287

Sección IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería

44	Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera ..	290
45	Corcho y sus manufacturas	299
46	Manufacturas de espartería o de cestería	300

Capítulo Página

Sección X

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón; papel, cartón y sus aplicaciones

47	Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o cartón	302
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón	304
49	Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	319

Sección XI

Materias textiles y sus manufacturas

50	Seda	327
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	329
52	Algodón	333
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	342
54	Filamentos sintéticos o artificiales	345
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	351
56	Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería ..	359
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles	363
58	Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	366
59	Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles	370
60	Tejidos de punto	375
61	Prendas y complementos de vestir, de punto	378
62	Prendas y complementos de vestir, excepto los de punto	387
63	Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos	397

Sección XII

Calzado, sombrerería, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales, manufacturas de cabello

64	Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos	402
65	Artículos de sombrerería y sus partes	407
66	Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes	409
67	Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	410

Capítulo

Página

*Sección XIII***Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio**

68	Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas	412
69	Productos cerámicos	417
70	Vidrio y manufacturas de vidrio	421

*Sección XIV***Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas**

71	Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas y semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	430
----	---	-----

*Sección XV***Metales comunes y manufacturas de estos metales**

72	Fundición, hierro y acero	437
73	Manufacturas de fundición, de hierro o de acero	463
74	Cobre y manufacturas de cobre	477
75	Níquel y manufacturas de níquel	484
76	Aluminio y manufacturas de aluminio	487
77	(Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado)	
78	Plomo y manufacturas de plomo	493
79	Cinc y manufacturas de cinc	496
80	Estaño y manufacturas de estaño	499
81	Los demás metales comunes; «cermets»; manufacturas de estas materias	501
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes	505
83	Manufacturas diversas de metales comunes	512

*Sección XVI***Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos**

84	Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos	517
85	Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos	565

Capítulo

Página

*Sección XVII***Material de transporte**

86	Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación ...	594
87	Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios	597
88	Navegación aérea o espacial	608
89	Navegación marítima o fluvial	610

*Sección XVIII***Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos**

90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	613
91	Relojería	629
92	Instrumentos de música, partes y accesorios de estos instrumentos	635

*Sección XIX***Armas y municiones, sus partes y accesorios**

93	Armas y municiones, sus partes y accesorios	638
----	---	-----

*Sección XX***Mercancías y productos diversos**

94	Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otras partidas; anuncios, letreros y placas indicadoras, luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	641
95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios	646
96	Manufacturas diversas	651

Capítulo	Página	Capítulo	Página
	<i>Sección XXI</i>	99	<i>(Reservada para ciertos usos específicos determinados por las autoridades comunitarias competentes)</i>
	Objetos de arte, de colección o de antigüedad		<i>ANEXO</i>
97	Objetos de arte, de colección o de antigüedad 657		Partidas y subpartidas de las que sólo una parte es objeto de concesiones al GATT o para las que se han otorgado distintas concesiones dentro de las mismas 661
98	Conjuntos industriales exportados de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 518/79 de la Comisión 659		